



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04379-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICENTE HERNÁNDEZ PAJARES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Hernández Pajares contra la resolución de fojas 60, su fecha 12 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de agosto de 1987. Manifiesta que con fecha 30 de octubre de 2012 requirió la información antes mencionada; que, sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información, limitándose a brindar una información sin hacer uso de los medios logísticos de los cuales dispone.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 4 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda tras estimar que la emplazada ha cumplido con dar respuesta y entregar la información al recurrente, no siendo el proceso de hábeas data la vía idónea para cuestionar el contenido de dicha información.
3. Que la Sala revisora confirmó la apelada en aplicación del artículo 13º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública argumentando que la emplazada no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.
4. Que con el documento de fecha cierta de fojas 3, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04379-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICENTE HERNÁNDEZ PAJARES

5. Que se aprecia de la demanda que el recurrente pretende acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1970 hasta el mes de agosto de 1987, de lo cual se evidencia que el derecho del que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, el Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que:



(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro, o incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)



Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

6. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04379-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
VICENTE HERNÁNDEZ PAJARES

7. Que este Colegiado considera que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida, en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, más aún cuando, en el presente caso, la entidad no se ha apersonado al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de la información solicitada.
8. Que en consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional declarando la nulidad de los actuados desde la etapa en que éste se produjo, disponiendo que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 37 y, en consecuencia, ordenar al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y correr traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifica.

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL